



Comité de Operación Económica del
Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 30 de junio de 2022

COES/D-695-2022

Señor

Alberto Miguel Silva Silva

Representante Legal

SDF ENERGIA S.A.C.

Presente.-

Asunto: Recurso de Reconsideración interpuesto por SDF ENERGIA S.A.C. el 20.05.2022 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D-521-2022 y en el informe COES/D/SGI-081-2022, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de mayo de 2022

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por SDF ENERGIA S.A.C. el 20.05.2022

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (DCOES), contenida en la comunicación COES/D-521-2022.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

*Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SDF ENERGIA S.A.C el 20.05.2022 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-521-2022 y en el informe COES/D/SGI-081-2022, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de mayo de 2022.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

<@ldejo@>



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DE SDF ENERGIA S.A.C.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por SDF ENERGIA S.A.C el 20.05.2022 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-521-2022 y en el informe COES/D/SGI-081-2022, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de mayo de 2022.

Lima, 30 de junio de 2022

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20 de abril de 2022, la empresa SDF ENERGÍA S.A.C. (en adelante, “SDFE” o la “Impugnante”), presentó al COES la carta N° SDFE-GG-100-2022 con la información necesaria para la determinación del costo de gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo (en adelante, “C.T. Oquendo”) para mayo 2022, según Anexo 3 del Procedimiento Técnico del COES N° 31 “Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación” (en adelante, “PR-31”).
- 1.2 Con fecha 25 de abril de 2022, COES remitió a SDFE, la carta N° COES/D-497-2022 con algunas observaciones al Formato 3 e informe sustentatorio presentado, otorgando un plazo de tres (3) días calendarios para subsanar las observaciones planteadas, conforme lo indicado en el numeral 5.1 del Anexo 3 del PR-31.
- 1.3 Con fecha 28 de abril de 2022, SDFE presentó al COES la carta N° SDFE-GG-121-2022 con la subsanación de las observaciones.
- 1.4 Con fecha 29.04.2022, el COES remitió la carta N° COES/D-521-2022 a SDFE, mediante la cual le comunicamos que, como resultado de la revisión y evaluación de la información presentada, se ha elaborado el informe COES/D/SGI-081-2022, donde se concluye que algunas observaciones no han sido subsanadas, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo 3 del PR-31, no se actualizará el costo de combustible de la C.T. Oquendo por lo que se mantendrá el valor vigente del mes anterior para el mes de mayo de 2022 (en adelante, “CCGN” o “Decisión Impugnada”).
- 1.5 Con fecha 20.05.2022, la empresa SDFE interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando se modifique el CCGN para mayo 2022, dado que las observaciones realizadas si fueron subsanadas de acuerdo con la información reportada por SDFE para dichos efectos mediante las cartas SDFE-GG-



100-2022 y SDFE-GG-121-2022, y que en consecuencia se utilice dicho costo de combustible para la determinación del Costo Variable de la C.T. Oquendo.

- 1.6 Para tal efecto, SDFE adjuntó en calidad de nueva prueba instrumental el Informe Legal SA-067-22-I "Informe sobre el derecho de compartir el costo del gas natural para la Cogeneración".

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de SDFE

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES revoque la Decisión Impugnada; y considere que las observaciones realizadas si fueron subsanadas por SDFE; y, en consecuencia, actualice el costo de combustible (gas natural) de la C.T. Oquendo, para el mes de mayo de 2022. De no ser así, se mantendría el perjuicio de SDFE sobre el reconocimiento de la remuneración por Potencia que brinda al sistema, más aún al determinarse los costos variables de SDFE a partir de valores que no son reales.

2.2 Argumentos de SDFE

SDFE sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

- 2.2.1 SDFE menciona que, con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante O.D. N° 6 de la Sesión de Directorio N° 588 se modificó el criterio para la determinación de los costos variables para calcular la remuneración por Potencia de las centrales de Cogeneración Calificada para el mes de agosto 2021, donde se dispuso que el costo variable de la C.T. Oquendo (Central de Cogeneración Calificada) debe utilizarse para el despacho óptimo y consecuentemente, la remuneración por Potencia no sería igual a cero (0) sino que, para ello, se debía utilizar el valor previsto en el PDO; dicho criterio sigue siendo utilizado hasta la fecha por el COES.
- 2.2.2 Como consecuencia, al depender el costo variable de la información del costo del combustible; el 20 de abril de 2022, SDFE mediante carta N° SDFE-GG-100-2022 remitió, en el Formato 3 señalado en el Anexo 3 del PR-31, la información necesaria para la determinación del costo de combustible de la C.T. Oquendo, informando en detalle los costos de combustible en los que incurre su central cuando opera en su modo más eficiente, es decir, a Calor Útil, a fin de que su posición en el despacho óptimo no se viera distorsionado. Esto debido a que los costos en este modo son mucho menores a los incurridos cuando opera a ciclo simple dada su elevada eficiencia. La información remitida en el Formato 3 se muestra a continuación:



2.0 INFORMACIÓN COMPROBANTE DE PAGO POR SUMINISTRO					
2.1	Central(es) termoeléctricas suministradas		C.T. OQUENDO, TG1		Corresponde a todas las centrales termoeléctricas que estén incluidas dentro de un mismo comprobante de pago por suministro.
2.2	Nombre del proveedor por suministro		PLUSPETROL	SUDAMERICANA DE FIBRAS	
2.3	Identificación del comprobante de pago		R029-0000523	FD01-6571	
2.4	Mes de facturación		Mar-2022	Mar-2022	
2.5	Precio Base Ajustado	USD/GJ	1.7139		Según corresponda.
2.6	Factor A: Por Cantidad Diaria Contractual		No Aplica		Según corresponda.
2.7	Factor B: Por Take or Pay		No Aplica		Según corresponda.
2.8	Factor por descuento (contrato)		No Aplica		Según corresponda.
2.9	Energía consumida o energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor	GJ	240.136.35		Para uso de generación eléctrica. Referido al Poder Calorífico Superior utilizando el ítem (1.5).
2.10	Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor	USD	121.725.59		Mostrado en el comprobante de pago. Pago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor para el uso de generación eléctrica.
2.11	Precio unitario por suministro de cada proveedor	USD/GJ	0.5069		Corresponde a la suma del pago realizado en el ítem 2.10 entre la energía indicada en el ítem 2.9

Figura 1. Información Formato 3 por concepto de suministro de combustible TG1 en Cogeneración. Fuente: Numeral 3.6 de la Reconsideración de SDFE

2.2.3 SDFE señala que, la totalidad del combustible contratado no es utilizado para la generación eléctrica, pues dicho combustible es también utilizado para la operación de la actividad productiva a la que necesariamente debe estar asociada la central para que pueda obtener y mantener su calificación como Cogeneración Calificada. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado en la tercera columna de los ítems 2.9 y 2.10 del Formato 3, la C.T. Oquendo debía informar el costo por el combustible suministrado por Pluspetrol que era asumido por la generación eléctrica cuando operaba a Calor Útil, sin considerar el costo del combustible asumido por la actividad productiva de SDF.

2.2.4 Asimismo, la Impugnante indica que, en los ítems 2.2 y 2.3 del Formato 3 consignaron a la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. (en adelante, "SDF") como proveedor de combustible, así como la información del número de la factura que sustentaba el costo del combustible por la actividad productiva era asumido por SDF.

2.2.5 En respuesta, el COES remitió a SDFE las observaciones N° 5.1 y N° 5.2, a lo que la Impugnante remitió la siguiente respuesta:

Observación 1: "5.1 (...) se observa que la empresa "Sudamericana de Fibras" según el comprobante de pago presentado no brinda un servicio de suministro de gas natural a SDF Energía. Por lo tanto, SDF Energía debe retirar del Formato 3 a la empresa "Sudamericana de Fibras" como proveedor por suministro de combustible."

Respuesta SDF Energía:

Al respecto, consideramos que la inclusión de "Sudamericana de Fibras" es correcta. Sudamericana de Fibras consume, y paga por, parte de la energía del gas natural que Pluspetrol factura a SDF Energía.

Como se explica en la respuesta a la observación 5.2 siguiente, para poder dar cabal cumplimiento al requerimiento del ítem 2.10 del Formato 3, es imperativo incluir el pago que realiza Sudamericana de Fibras.



Observación 2: "5.2. (...) se observa que el Precio unitario por suministro de combustible gas natural solo debe considerar el precio del recurso gas natural entregado por el(los) proveedor(es) por suministro de combustible. En ese sentido, SDF Energía debe retirar del cálculo del Precio unitario por suministro de combustible el monto facturado a "Sudamericana de Fibras" debido a que dicha empresa no es el proveedor por suministro de

combustible gas natural, tal como se indica en la observación 5.1 del presente informe.”

Respuesta SDF Energía:

Al respecto, consideramos que la inclusión de “Sudamericana de Fibras” es correcta. SDF Energía es un Cogenerador Calificado (primero en el Perú) reconocido mediante Resolución Directoral N° 005-2009-EM/DGE, de fecha 19 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de febrero de 2009. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Cogeneración, Decreto Supremo N° 037-2006-EM, el Cogenerador Calificado adquiere gas natural de forma combinada para la producción de electricidad y de calor útil (que es aprovechada por el proceso productivo asociado a la cogeneración).

Por tanto, el costo de suministro de gas natural para el Cogenerador Calificado es el valor neto que resulta luego de descontar el pago que realiza el titular del proceso productivo (que utiliza el calor) por el valor de la proporción del gas que consume en dicho proceso, respecto del costo de compra del gas natural.

Efectivamente, en la Cogeneración Calificada, el titular del proceso productivo que utiliza el calor, paga por la porción del gas natural que consume en su proceso productivo. Así entonces, el costo de gas natural para el uso de generación eléctrica no debe incluir la porción aprovechada y pagada por actividad productiva asociada a la Cogeneración Calificada.

El numeral 2.10 del Formato 3, indica que debe consignarse el “[p]ago realizado por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor para el uso de generación eléctrica”; para poder cumplir con lo dispuesto en este ítem debemos consignar “únicamente” el pago que corresponde a la energía equivalente del gas consumida en la generación de electricidad. Para ello, es imperativo que se deduzca el pago por la energía equivalente utilizada en el proceso productivo, que no ha sido consumida en la generación de electricidad.

- 2.2.6 No obstante, el COES concluyó que SDFE no había cumplido con levantar las observaciones antes mencionadas, indicando que, para el mes de mayo 2022, se mantendrá el costo del combustible gas natural del mes anterior, mostrado a continuación:



CUADRO N° 3 COSTO DE COMBUSTIBLE GAS NATURAL (5.2 DEL ANEXO 3 PR-31) Mayo 2022				
Central Termoeléctrica	PRECIO UNITARIO ⁽¹⁾			COSTO DE
	Suministro	Transporte	Distribución	COMBUSTIBLE ^{(1) (2)}
	USD/GJ	USD/GJ	USD/GJ	USD/GJ
Oquendo ⁽³⁾	1.8960	0.9242	0.6383	3.4585

(1) Referido al poder calorífico inferior (PCI).
(2) Conforme numeral 6.2.1.2.3 del PR-31 (Fórmula 7).
(3) No se actualizará el costo de combustible por lo que se mantendrá el valor vigente del mes anterior, conforme numeral 5.1 del Anexo 3 del PR-31.

Figura 2. Costo de combustible gas natural C.T Oquendo, mayo de 2022.

Fuente: Numeral 3.11 de la Reconsideración de SDFE

- 2.2.7 Al respecto, SDFE manifiesta que, el COES consideró no subsanadas las observaciones por una razón de forma (no retirar del Formato 3 los montos facturados a SDF por el suministro de combustible de gas natural y a SDF como proveedor); sin realizar ninguna evaluación del levantamiento de observaciones realizado por SDFE, tal como se muestra a continuación:

Observaciones	Análisis sobre el levantamiento de observaciones de SDFE
Observación 1 (numeral 5.1 del Informe Impugnado)	<u>Respuesta COES:</u> <i>Observación no subsanada.</i> <i>SDF Energía no ha retirado del cálculo del Precio unitario por suministro de combustible en el Formato 3 el monto facturado a "Sudamericana de Fibras."</i>
Observación 2 (numeral 5.2 del Informe Impugnado)	<u>Respuesta COES:</u> <i>Observación no subsanada.</i> <i>SDF Energía, sigue considerando en el Formato 3 a la empresa Sudamericana de Fibras" como proveedor por suministro de combustible.</i>

Figura 3. Respuesta COES al levantamiento de observaciones de SDFE.
Fuente: Numeral 3.13 de la Reconsideración de SDFE

- 2.2.8 SDFE señala que, como Cogeneradora ha contratado y paga al proveedor (Pluspetrol) por el suministro de Gas Natural para uso eléctrico y para el proceso productivo conjuntamente, amparado en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Cogeneración; pero transfiere el costo del gas para el proceso productivo a SDF. Por lo tanto, del pago total realizado por SDFE al suministrador de Gas Natural, reflejado en la facturación de Pluspetrol, corresponde restar el pago por gas natural utilizado para el proceso productivo que hace SDF, incluidos en las Factura emitida por SDF, que se señaló en el Formato 3 y se presentó en su oportunidad.
- 2.2.9 Es así como, en virtud con lo expuesto, SDFE manifiesta que cumplió con presentar como costo de suministro de gas natural de C.T. Oquendo el valor neto (A – B) que resulta luego de descontar de (A) el costo del gas natural proveído por Pluspetrol a SDFE, (- B) el pago que realiza SDF por el valor de la proporción del gas que consume para su actividad productiva, sustentado en la factura correspondiente.
- 2.2.10 SDFE también menciona que, si el COES consideraba que el Formato 3 no permitía la inclusión de la información presentado por SDFE, lo que correspondía era la aplicación del artículo 6.2¹ del Reglamento del COES, ante situaciones no previstas, que permitiera la determinación de los costos de combustible para uso de generación eléctrica de las centrales de Cogeneración Calificada cuando comparten costos de combustible con el proceso productivo asociado a esta.
- 2.2.11 Asimismo, SDFE considera que el COES tiene que dar solución a esta situación no prevista, considerando los costos reales en los que incurren



¹ "6.2 De producirse una situación no prevista en la aplicación diaria de los Procedimientos Técnicos, el COES dispone las acciones que a su juicio y criterio técnico considere adecuadas, publicándolas dentro de las veinticuatro (24) horas en su Portal de Internet. Dentro de un plazo de hasta de cuatro (04) días calendario de ocurrida la situación, el COES deberá presenta a OSINERGMIN un informe detallado de las acciones y resultados obtenidos."

las centrales de Cogeneración Calificada cuando operan a Calor Útil, en virtud al principio de eficiencia y lo expuesto en la Sentencia de Acción Popular N° 28315 – 2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 (“Sentencia”), que generó una variación en la regulación para la determinación de precios de gas natural hacia el uso de costos reales y sobre la cual se basó la modificación del PR-31.

- 2.2.12 Finalmente, SDFE en su nueva prueba instrumental del Informe Legal SA-067-22-I “Informe sobre el derecho de compartir el costo del gas natural para la Cogeneración, mostrado en el Anexo 3 de la Reconsideración de SDFE, concluye lo siguiente:
- a. *El artículo 6 del Reglamento de Cogeneración permite que las centrales de Cogeneración Calificada puedan contratar el gas natural de forma combinada para uso propio y para la actividad productiva necesariamente asociada a él, esto a fin de simplificar las relaciones contractuales del titular de la central.*
 - b. *Optar por la modalidad contractual referida no supone que el COES utilice la totalidad de los costos consignados en la facturación. El COES debe utilizar los costos verdaderamente incurridos para la generación eléctrica, los cuales son perfectamente diferenciables al utilizarse medidores independientes para cada uno.*
 - c. *Por lo tanto, se recomienda que, para la determinación del costo de gas natural, se informe las facturaciones realizadas por Pluspetrol y las remitidas a SDF a fin de acreditar frente al COES que C.T. Oquendo no utiliza la totalidad del gas natural contratado y explicar el descuento que debe realizarse a dicho monto para obtener el costo de combustible real de SDFE para la generación eléctrica.*

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Agravio

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de SDFE, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del presente recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental lo señalado en el numeral 1.6 de la presente Decisión.



Asimismo, SDFE ha señalado que la Decisión Impugnada le causa agravio, porque al desconocer el levantamiento de observaciones, no reconoce el costo real de combustible que corresponde a la generación eléctrica de la C.T. Oquendo y, en consecuencia, distorsiona su costo variable; lo que considerando el criterio adoptado por el COES desde el mes de agosto (de no considerar el costo variable de la C.T. Oquendo como cero para la remuneración por Potencia), distorsiona su posición en el despacho óptimo (que le corresponde al tener costos variables más

eficientes que otras centrales térmicas) y pone en riesgo su remuneración por Potencia.

Competencia de la Dirección Ejecutiva del COES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, "Ley N° 28832") y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. En atención a ello, SDFE presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a lo mencionado por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración, debemos señalar lo siguiente:

Sobre las observaciones N° 5.1 y N° 5.2 presentadas por COES

3.2.1 La observación N° 5.1, al solicitar el retiro de la empresa SDF como proveedor de combustible en los ítems 2.2, 2.3 y 2.4 del Formato 3 de la C.T. Oquendo, se sustenta en que los términos "proveedor" o "proveedores" a los que se hace referencia en dicho Formato, están referidos únicamente a proveedores que prestan los servicios de suministro, transporte y distribución del combustible gaseoso, siendo para el presente caso combustible gas natural, situación que difiere a la contemplada en el presente recurso (vapor).

3.2.2 Ahora bien, debe advertirse que el PR-31 ha sido elaborado considerando normas de mayor jerarquía, las cuales fijan el régimen general y precisan las particularidades a tenerse en cuenta para la cogeneración como régimen especial:

- El artículo 99 del RLCE establece que la información relativa a precios y la calidad de combustible en centrales termoeléctricas será proporcionada por los titulares de las entidades de generación, acompañados de un informe sustentatorio de los valores agregados.



- En línea con lo anterior, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM² estableció disposiciones para la elaboración de las propuestas de modificación de los procedimientos técnicos relacionados con las centrales termoeléctricas que utilizan gas natural, disponiendo los temas materia de modificación, entre los cuales se encuentra “*La entrega de la información de calidad de combustible y los **costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, (...)**”.* (énfasis nuestro)
- El Reglamento de Cogeneración, norma que establece los “*requisitos y condiciones para que las centrales de cogeneración participen en el mercado eléctrico*”, prevé en su artículo 7:
 - Prioridad en el despacho de las Centrales de Cogeneración Calificadas (cuando operen con calor útil).
 - El Costo Variable de las Centrales de Cogeneración Calificadas no son consideradas para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo.
 - Consideraciones para las Entregas y Retiros.

Como podrá advertirse, el Reglamento de Cogeneración no establece alguna regla “especial” para la determinación del Costo Variable, entendiéndose que resultan aplicables las reglas del régimen general previstos en el RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM y los procedimientos técnicos correspondientes.

Por lo expuesto, es posible concluir que las disposiciones previstas en el PR-31, en las que se aborda únicamente el costo del gas natural, resultan coherentes con las normas de mayor jerarquía. Asimismo, la regulación en general no prevé la inclusión de otros ingresos distintos a la energía que se inyecta al SEIN en la metodología de la determinación del Costo Variable.

- 3.2.3 Así las cosas, de la revisión del comprobante de pago F001-6571 presentado por SDFE, se observa que SDF no le vende ni presta ningún servicio de suministro, transporte o distribución de combustible gas natural a SDFE, sino que SDF compra a SDFE el calor útil necesario para su proceso productivo, proveniente de los gases de escape de la Unidad de Generación a través del Heat Recovery Steam Generator (HRSG):



² Decreto Supremo que establece disposiciones para la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica

	SDF ENERGIA S.A.C. AV. CORONEL NESTOR GAMBETA NRO. 6815 (INT F/A 3MINUTOS DEL TERMINAL) PROV. CONST. DEL CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO-- Punto de Emisión Av. Coronel Néstor Gambeta Nro 6815 - Callao Teléfono (51-1)208-8430/205-5555 Fax(51-1)208-8514 / 205-5563	FACTURA ELECTRÓNICA RUC:20512436090 F001-6571															
	Señor(es): SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. Domicilio Fiscal: AV. NESTOR GAMBETTA N° 6815 - CALLAO CALLAO PERU CALLAO RUC: 20330791684 Fecha Emisión: 2022-04-20 Fecha Vencimiento: 2022-04-27 Condición de Pago: A 7 días de fecha de factura	Código Cliente: 003001 Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO															
Por lo siguiente: Facturación por proporción del Gas Natural aprovechado en el HRSG (Calor Útil), correspondiente al mes de marzo 2022.																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Descripción</th> <th>Cantidad</th> <th>UM</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Valor Unitario</th> <th>Importe sin IGV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)</td> <td>1.00</td> <td>ZZ</td> <td>342,024.81</td> <td>289,851.53</td> <td>289,851.53</td> </tr> </tbody> </table>	Item	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe sin IGV	1	Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)	1.00	ZZ	342,024.81	289,851.53	289,851.53	SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO Y 81/100 DOLARES AMERICANOS		
Item	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe sin IGV											
1	Proporción Gas Natural Afiliadas (Calor Útil en HRSG)	1.00	ZZ	342,024.81	289,851.53	289,851.53											
	<table border="1"> <tr> <td>Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:</td> <td>289,851.53</td> </tr> <tr> <td>IGV:</td> <td>52,173.28</td> </tr> <tr> <td>Importe Total:</td> <td>342,024.81</td> </tr> </table>			Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	289,851.53	IGV:	52,173.28	Importe Total:	342,024.81								
Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	289,851.53																
IGV:	52,173.28																
Importe Total:	342,024.81																

Figura 4. Comprobante de pago F001-6571.

Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-100-2022 (resaltado nuestro)

Sobre este punto, si bien es completamente válido las operaciones comerciales que realiza SDF ENERGÍA S.A.C., como en este caso es la compra y venta de Calor útil en HRSG (vapor) entre dos empresas vinculadas, corresponde señalar que dicha transacción económica no se encuentra reconocida ni prevista por las normas que regulan el cálculo del Costo Variable, tal como se ha expuesto en los numerales precedentes.

3.2.4 De la respuesta de SDFE, al levantamiento de la observación N° 5.1 “Al respecto, consideramos que la inclusión de “Sudamericana de Fibras” es correcta. Sudamericana de Fibras consume, y paga por, parte de la energía del gas natural que Pluspetrol factura a SDF Energía (...)”, se manifiesta que SDF no consume gas natural, sino que, producto de la combustión del gas natural para generación de electricidad en la TG1, se obtienen gases de escape a altas temperaturas los que son aprovechados en el HRSG para generar Calor Útil que finalmente consume SDF. Conforme se ve, lo que SDF utiliza en su proceso productivo no es combustible gas natural, sino calor útil, el mismo que no forma parte de los alcances del PR-31 en la determinación de los costos de los combustibles gaseosos, ni tampoco es considerado en el Reglamento de Cogeneración.



3.2.5 Cabe indicar que la utilización del PR-31, en la determinación de los costos de combustibles gaseosos, se restringe a únicamente los servicios de suministro, transporte y distribución de estos combustibles expresados en forma volumétrica o por medio de su equivalente energético. Aquí, corresponde aclarar que dicho equivalente energético se obtiene de manera directa través del uso del poder calorífico superior del combustible, tal como se indica en el primer párrafo del numeral 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo 3 del PR-31. Por ejemplo, el 2.1 establece: “El Precio unitario por suministro

del combustible gaseoso expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por Giga Joule (USD/GJ), referido al poder calorífico superior...”, y, en la definición de las energías consumidas (ec1, ec2,...,ecN) en el mismo párrafo prevé: “Cantidad de energía consumida o de energía equivalente al volumen autorizado...”.

En ese sentido, queda claro que la energía a la que hace referencia el artículo 99 del RLCE y sus normas de desarrollo (entre las que se encuentra el PR-31) es única y exclusivamente la energía equivalente al volumen de combustible por los conceptos de suministro, transporte y distribución utilizados para generación eléctrica, obtenida de manera directa a través del poder calorífico del combustible. Cualquier otro tratamiento de energías, externos a los conceptos antes indicados, no se encuentra comprendida dentro del ámbito del RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM, Reglamento de Cogeneración, ni PR-31

- 3.2.6 Por las razones expuestas, se precisa que la decisión de considerar como no subsanadas las observaciones N° 5.1 y N° 5.2 encuentra sustento en el marco regulatorio, el cual prevé de manera clara la forma en la cual se determina el Costo Variable de las Unidades de Generación del SEIN, así como el no reconocimiento del vapor como combustible. No nos encontramos frente a razones de forma, sino de fondo.

Sobre el uso del gas natural para cogeneración y el proceso productivo

La impugnante señala que para acceder al precio preferencial, debe ser el Cogenerador quien contrata el suministro de gas con el proveedor (Pluspetrol) tanto para su uso propio como para el proceso productivo. Es por dicha razón que, SDFE contrata el suministro de gas a Pluspetrol tanto para el uso de generación eléctrica como para el proceso productivo. No obstante, parte del gas es utilizado para el proceso productivo de la Cogeneración. En este sentido, el precio del combustible para el uso de generación eléctrica no debería reflejar el precio del combustible que se usa y paga para el proceso productivo



- 3.2.7 En el presente caso, SDFE como Cogeneradora ha contratado y paga al proveedor (Pluspetrol) por el suministro de Gas Natural para uso eléctrico y para el proceso productivo conjuntamente, amparado en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Cogeneración; pero transfiere el costo del gas para el proceso productivo a SDF.
- 3.2.8 Sobre este punto, corresponde señalar que si bien el artículo 6³ del Reglamento de Cogeneración permite que el Cogenerador pueda contratar

³ **“Artículo 6.- Precio de gas natural aplicable al Cogenerador**

Tanto el precio de Gas Natural como las tarifas de Transporte y Distribución de Gas aplicables a los Cogeneradores para las Centrales de Cogeneración Calificadas, serán los mismos que corresponden para “Generadores Eléctricos” conforme a lo dispuesto por la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, Ley N° 27133 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM.

el suministro, transporte y distribución de gas natural que requiera para su uso propio y para el uso de la actividad productiva, también señala que para estos fines "(...) se deberá contar con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración".

En tal sentido, el supuesto recogido por la norma parte del hecho que el gas contratado es utilizado (en su estado gaseoso) por la cogeneradora y por el proceso productivo, por lo cual se requiere una medición independiente que permita diferenciar los consumos de gas y poder establecer con precisión la cantidad total del gas consumido por la cogeneración, toda vez que el precio promocional únicamente es aplicable al volumen de gas consumido por la cogeneración.

Ahora bien, el caso previsto por la norma no corresponde a la realidad de SDFE, dado que la totalidad del gas natural adquirido es utilizado en generación eléctrica.

Esto se puede identificar en la facturación realizada por el proveedor del suministro de combustible gas natural:

Pluspetrol Perú Corporation S.A.		0095489049					
Calle Las Begonias 415, Piso 11 San Isidro		R.U.C. 20304177552					
TELÉFONO: (511) 411-7100		DOCUMENTO DEL OPERADOR					
		F029- 00000523					
SEÑORES : SDF ENERGIA SAC		N° IDENTIFICACIÓN: RUC 20512436090					
DIRECCIÓN : AV. CORONEL NESTOR GAMBETA NRO 6815		N° INTERNO :					
FECHA : 11 de Abril de 2022							
SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN CON 00/100 DÓLARES		USD 485,661.00					
RUC	Empresa	Valor de Venta	ISC	Sub-total	IGV 18%	Otros	Total
20304177552	Pluspetrol Perú Corporation S.A.	9,054.70	0.00	9,054.70	1,629.85	0.00	10,684.55
20510899135	Pluspetrol Camisea S.A.	102,894.28	0.00	102,894.28	18,520.97	0.00	121,415.25
20499433698	Tecpetrol del Perú S.A.C.	41,157.71	0.00	41,157.71	7,408.39	0.00	48,566.10
20467685661	Hunt Oil Company of Perú LLC	103,717.44	0.00	103,717.44	18,669.13	0.00	122,386.57
20258262728	Repsol Exploración Perú Sucursal	41,157.71	0.00	41,157.71	7,408.39	0.00	48,566.10
20506766762	Sonatrach Perú Corporation S.A.C.	41,157.71	0.00	41,157.71	7,408.39	0.00	48,566.10
20299935648	SK Innovation Sucursal Peruana	72,437.57	0.00	72,437.57	13,038.76	0.00	85,476.33
		411,577.12	0.00	411,577.12	74,083.88	0.00	485,661.00
Fecha Vencimiento :		Gas Natural - Perú 10 Dias					
Ver instrucciones de pago según carta adjunta :							
Número de orden de venta :		15461660					
Suministro :		Marzo 2022					
Clasificación :		Generación Eléctrica					



El Cogenerador podrá contratar el suministro, transporte y distribución de gas natural que requiera para su uso propio y para el uso de la actividad productiva asociada a dicha cogeneración. Para estos efectos, se deberá contar con sistemas o equipos de medición independientes que permitan diferenciar el gas consumido tanto para cogeneración como para la actividad productiva asociada a dicha cogeneración.

Lo establecido en el primer párrafo del presente artículo es aplicable únicamente al volumen de gas consumido para la cogeneración. (énfasis agregado)

Figura 5. Comprobante de pago F029-00000523, entregado por el proveedor de suministro de combustible gas natural para marzo 2022.

Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-100-2022 (resaltado nuestro)

PLUSPECTRA PERU CORPORATION S.A.										
MES DE MARZO DEL 2022										
Detalle de Facturación:										
SDF ENERGIA										
DA	Volumen Autorizado	Volumen "Otros Usos"	Volumen "Generación"	Volumen "Otros Usos"	Volumen "Generación"	Poder Calorífico Base	Energía "Otros Usos"	Energía "Generación"		
OPERATIVO	MES	MES	MES	MES	MES	BTU/PC	MMBTU	MMBTU		
1-Mar-22	202 3000	8.0300	194.2700	0.2836	8.8006	1,097.9556	302.8470	7.326.7950	7.1442	
2-Mar-22	202 3000	7.8100	194.4900	0.2788	8.6884	1,087.7141	294.4840	7.333.4340	7.1442	
3-Mar-22	202 3000	7.9800	194.3200	0.2818	8.6623	1,087.9400	300.0680	7.328.7740	7.1442	
4-Mar-22	202 3000	8.0500	194.2700	0.2836	8.8006	1,097.7919	302.8010	7.328.6730	7.1442	
5-Mar-22	202 3000	7.7100	194.5900	0.2723	8.9719	1,099.0039	290.7620	7.329.1990	7.1442	
6-Mar-22	202 3000	7.3600	194.9400	0.2599	8.8942	1,099.0120	277.5930	7.302.4030	7.1442	
7-Mar-22	202 3000	7.8200	194.6900	0.2801	8.8781	1,088.0442	287.4080	7.342.8680	7.1442	
8-Mar-22	202 3000	7.2600	195.0400	0.2694	8.8878	1,088.1140	273.8480	7.306.9270	7.1442	
9-Mar-22	202 3000	7.8300	194.7900	0.2868	8.8788	1,088.1140	283.8660	7.347.1300	7.1442	
10-Mar-22	202 3000	7.5500	194.7900	0.2898	8.8775	1,089.2267	294.8170	7.348.7630	7.1442	
11-Mar-22	202 3000	7.5100	194.7900	0.2892	8.8789	1,089.6481	290.7670	7.362.3810	7.1442	
12-Mar-22	202 3000	7.6600	194.6900	0.2702	8.8740	1,087.8153	288.5000	7.340.8000	7.1442	
13-Mar-22	202 3000	7.5900	194.7100	0.2880	8.8781	1,088.8923	288.5040	7.349.8310	7.1442	
14-Mar-22	202 3000	7.6400	194.6900	0.2868	8.8744	1,090.9206	288.8660	7.364.9390	7.1442	
15-Mar-22	202 3000	7.6900	194.8100	0.2716	8.8726	1,090.9217	290.5000	7.349.0070	7.1442	
16-Mar-22	202 3000	7.6900	194.7900	0.2894	8.8783	1,090.1410	298.9400	7.361.1700	7.1442	
17-Mar-22	202 3000	7.5400	194.7900	0.2903	8.8779	1,099.2029	294.0960	7.303.8410	7.1442	
18-Mar-22	202 3000	7.3400	194.9600	0.2592	8.8849	1,099.1900	277.1360	7.361.0970	7.1442	
19-Mar-22	202 3000	7.8700	194.7900	0.2873	8.8788	1,090.2430	286.8430	7.383.0040	7.1442	
20-Mar-22	202 3000	7.6400	194.7900	0.2863	8.8776	1,090.1161	284.6780	7.363.2610	7.1442	
21-Mar-22	202 3000	7.1200	195.1800	0.2514	8.8927	1,090.0453	268.8010	7.368.8270	7.1442	
22-Mar-22	202 3000	7.1400	195.1800	0.2521	8.9020	1,097.4269	260.1490	7.368.7190	7.1442	
23-Mar-22	202 3000	7.6800	194.0200	0.2712	8.8729	1,097.1058	289.4300	7.334.4990	7.1442	
24-Mar-22	202 3000	7.8000	194.7000	0.2884	8.8788	1,088.8078	288.8050	7.347.4970	7.1442	
25-Mar-22	202 3000	7.8900	194.4900	0.2772	8.8959	1,088.1676	296.1180	7.338.0400	7.1442	
26-Mar-22	202 3000	7.6500	194.6900	0.2702	8.8740	1,088.3797	288.6300	7.344.0430	7.1442	
27-Mar-22	202 3000	7.7900	194.5100	0.2751	8.8961	1,087.7731	293.7490	7.334.5840	7.1442	
28-Mar-22	202 3000	7.9400	194.4900	0.2709	8.8973	1,087.8017	290.0000	7.333.3170	7.1442	
29-Mar-22	202 3000	7.8000	194.5000	0.2755	8.8987	1,087.2766	293.9800	7.330.8000	7.1442	
30-Mar-22	202 3000	7.7300	194.5700	0.2730	8.8712	1,087.4779	291.4030	7.334.8290	7.1442	
31-Mar-22	202 3000	7.7700	194.5300	0.2744	8.8966	1,087.7400	292.9630	7.335.1270	7.1442	
TOTALES	6,371.3000	236.5100	6,034.7900	8.3023	213.1168		8,320.0960	237,604,4480		

BTU/PC	
PODER CALORIFICO PONDERADO	1,087.9827

Presio	TOP
usd /MMBTU	%
1.8083	90%
3.2649	

Cantidad Diaria Contratual (m3/día)	75.000
Días	31
Cantidad CCG (m3/mes)	2,325,000.00
Cantidad TOP (m3/mes)	2,092,500.00
Diferencia al TOP (m3/mes)	4,178,800.00
Diferencia al TOP (MMBTU)	187,606.000

MMBTU	Presio	USD	CON IGV
CONSUMO GENERACION	237,604,448	1.8083	411,577.12
CONSUMO "OTROS USOS"	8,620,056	3.2649	28,033.89
			480,611.00
			34,285.89

TOP MES DE MARZO DEL 2022	0.000	1.8029	-
---------------------------	-------	--------	---

Figura 6. Detalle de facturación comprobante de pago F029-00000523, entregado por el proveedor de suministro de combustible gas natural para marzo 2022.

Fuente: Información entregada por SDFE, mediante carta N° SDFE-GG-100-2022 (resaltado de color amarillo nuestro)

3.2.9 De la Figura 5 y 6, se observa que el Proveedor de combustible gas natural por suministro, clasifica el uso "generación eléctrica", así como establece ya un precio unitario para dicha clasificación, la misma que es igual al resultado del cociente del monto del pago por la energía consumida o la energía equivalente al volumen autorizado por el proveedor entre la cantidad de la misma energía según corresponda. Por lo tanto, no corresponde "restar" valor alguno al costo del gas consumido por la cogeneración.

Sobre la consideración de la información presentada por SDFE como situación no prevista



3.2.10 La impugnante señala que, en caso el COES consideraba que el Formato 3 no permitía la inclusión de la información presentado por SDFE, correspondía la aplicación del artículo 6.2 del Reglamento del COES, ante situaciones no previstas, que permitiera la determinación de los costos de combustible para uso de generación eléctrica de las centrales de Cogeneración Calificada cuando comparten costos de combustible con el proceso productivo asociado a esta.

3.2.11 El numeral 1.1 del Anexo 3 del PR-31 establece que los Participantes Generadores que utilizan combustibles gaseosos, a excepción de las

centrales termoeléctricas RER, entreguen mensualmente al COES la información relativa a precios, costos y calidad de sus combustibles gaseosos, en el presente caso gas natural. De lo indicado, el PR-31 no exceptúa a las centrales de cogeneración calificada de la presentación de la información a la que se refiere el Anexo 3 y el Formato 3, ni hace mención de algún cambio en la metodología de determinación del costo del combustible gaseoso, tratándola igual que otra central termoeléctrica.

3.2.12 Ahora bien, las disposiciones del PR-31 han sido elaboradas en línea con lo dispuesto por el RLCE, el Decreto Supremo N° 031-2020-EM y Reglamento de Cogeneración, normas que no prevén un trato distinto para la cogeneración en el extremo del cálculo de sus Costos Variables. Por lo cual, no nos encontramos frente a una Situación No Prevista, sino justamente frente a lo que las normas con rango de Decreto Supremo buscaron. Es así que, para atender lo solicitado por la impugnante, se requiere de modificaciones aprobadas mediante Decreto Supremo, las cuales deberán incluir, entre otras cosas, la metodología de cálculo, para obtener el “costo real” como lo sugiere la impugnante.

3.2.13 Por otro lado, el artículo 6.2 del Reglamento del COES faculta al COES a disponer acciones frente a “(...) una situación no prevista en la aplicación diaria de los Procedimientos Técnicos, (...)”. Sin embargo, en el presente no existe una Situación No Prevista y, adicionalmente, en el supuesto negado que ésta existiese, la misma no proviene de la aplicación de un Procedimiento Técnico (PR-31), sino de normas de mayor jerarquía sobre las cuales el COES no tiene competencia y no resultando aplicable el numeral 6.2 del Reglamento de COES.

3.2.14 Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión de la Impugnante.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

*Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SDF ENERGIA S.A.C el 20.05.2022 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la carta N° COES/D-521-2022 y en el informe COES/D/SGI-081-2022, mediante la cual se aprobó el costo de combustible gas natural de la Central Termoeléctrica Oquendo para el mes de mayo de 2022.*

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES